

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá 28 de octubre de 2021

Auto interlocutorio: 395

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019 00071-00 Demandante: Johanna Gaspar Tovar ¹ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ² Fecha impedimento: 27 de marzo de 2019	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019-00116 00 Demandante Marilyn Elizajeth Acero Acevedo ³ Demandado: : Nación- Rama Judicial ⁴ Impedimento: 03 de abril de 2019
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-31-017-2011-00560-00 Demandante Jorge Emilio Caldas Vera ⁵ Demandado: Nación- Rama Judicial ⁶ Fecha Admisorio : 11 octubre de 2019	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2018- 00 514 00 Demandante: Julieth Patricia Vargas Ramírez ⁷ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ⁸ Impedimento:03 de abril de 2019
Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019 00029-00 Demandante: Ana Cecilia Bulla Rojas ⁹ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ¹⁰ Impedimento:03 de julio de 2020	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral 11001-33-35-017-2019-00338-00 Demandante: Ruth Madeleine Rojas Molano ¹¹ Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación ¹² Impedimento:18 de septiembre de 2019

Auto remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

El despacho evidencia en los procesos de la referencia que fueron remitidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se aceptó el impedimento presentado por este Despacho para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P. Razón por la cual se ordenó el sorteo de Juez Ad Hoc, No obstante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio de remisión informa que debe

¹ Correo electrónico; info@ancasconsultoria.com;

² Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

³ Correo electrónico; danielsancheztorres@gmail.com;

⁴ Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

⁵ Correo electrónico; lilianaojeda20@hotmail.com;

⁶ Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmmartinel@deaj.ramajudicial.gov.co;

⁷ Correo electrónico; tutot07@hotmail.com;

⁸ Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

⁹ Correo electrónico; jorgem86.r@gmail.com;

¹⁰ Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

¹¹ Correo electrónico ; jorge.barrera@apoyojuridico.co;

¹² Correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

ser enviado a uno de los Juzgados Transitorios creados, al no realizarse el mencionado sorteo de Conjuez.

Por lo anterior, se ordena remitir los procesos de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para el respectivo trámite y con ello brindar un efectivo acceso a la administración de justicia atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **REMITIR** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo que corresponda.
2. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
3. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
4. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial
 - Documentos anexos en formato PDF.
5. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).
6. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
7. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

APPor anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2800cbc99e8c605448f4fcad512dd32bd7ec62d23c4e011ae1be6ea7421a191

Documento generado en 29/10/2021 12:13:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 743

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00304-00¹.

Demandante: Luisa Fernanda Cárdenas Arévalo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y CREMIL.

El quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a la parte demandante el 16 de septiembre de 2021 y a la parte accionada el 07 de octubre de 2021.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito el 30 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 75 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Mónica Dayana Durán Espejo, identificada con c.c. 1.022.408.267 y T.P. 289.081 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada – Fuerza Aérea Colombiana, conforme al poder visto en el PDF “15PoderFAC”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

¹ albisblancoo@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atencionusuario@fac.mil.co monicadayanaduran espejo@gmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Jara

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18624c397734908272ad8df94887bb835c22c99f215c68ee95db8af65f7a92c**
Documento generado en 03/11/2021 08:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 403

Expediente: 110013335017-2019-00516-00¹
Demandante: Unidad Nacional de Protección – UNP.
Demandado: Miguel Ángel Robelto Rodríguez.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 1253 del 29 de agosto de 2018, argumentando que continuar con el pago de erogaciones como la bonificación mensual por compensación a la que no tiene derecho el accionado, genera un detrimento patrimonial, situación que causa un perjuicio irremediable pues se vulnera el principio que salvaguarda los recursos públicos².

Parte demandada: Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 1253 del 29 de agosto de 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal”*.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

¹ jayson.vargas@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co miguel.robello@hotmail.com AsesoriasFRT.SAS@gmail.com fcoirzea@hotmail.com correspondencia@unp.gov.co

² Folio 10-13 PDF “01Demanda”.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

*“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

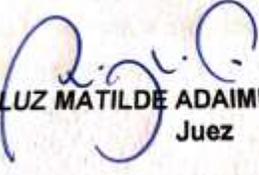
De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) *que se invoque a petición de parte*, ii) *que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud* y, iii) *si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*³.

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que el acto demandado contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico, de otra parte, no se presenta con la demanda pruebas que soporten los hechos señalados, luego, una vez se recuaden las pruebas será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 1253 del 29 de agosto de 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal”*, por las razones expuestas en precedencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el microsítio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial hoy 5 de noviembre a las a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65003bf970fadc5e579d5b08fc53c93f6d41d3d3255803702278fc9b7cff7eab**
Documento generado en 04/11/2021 02:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 400

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 110013335-017-2021-00069-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto¹

Demandado: Fiscalía General de la Nación²

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación³

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del numeral tercero de la Resolución No. 2822 del 16 de diciembre de 2020 proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor LUIS RAÚL ACERO PINTO, por intermedio de Apoderado Judicial inicia acción ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por obligación de hacer, con el fin de que se dé cumplimiento a la cláusula quinta del acuerdo transaccional suscrito el 27 de marzo de 2017⁴, celebrado entre el demandante LUIS RAUL ACERO PINTO, y el Fiscal General de la Nación como representante legal de la aquí demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, y aprobado por el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante Auto No. 275⁵, auto que declaró la terminación por transacción del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo demandante era LUIS RAUL ACERO PINTO y demandada LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con radicado 110013335-017-2016-000368-00.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es el contrato de transacción suscrito por las partes que acordaron lo siguiente:

“...SEGUNDA : El acuerdo transaccional tiene por objeto terminar extrajudicial el litigio pendiente que existe entre las partes, con ocasión de la demanda de nulidad y restablecimiento interpuesta por LUIS RAUL ACERO PINTO contra la entidad, en la que pretende (i) la nulidad de la resolución N. 02169 del 30 de junio de 2016, mediante la cual el demandante se declarado insubsistente del cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción (ii) y el pago de los salarios y prestaciones que dejo de percibir durante el lapso de su desvinculación en un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$34.092.120).

El mencionado proceso judicial se identifica con el N. 1001333501720160036800 y correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo – Sección Segunda de Bogotá D.C. Despacho que mediante auto del 18 de enero de 2017 decretó la medida cautelar de

¹ luracepi8855@gmail.com luisferayala@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co cristian.garcia@fiscalia.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co – Agencia Nacional de Defensa

⁴ Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 15-19.

⁵ Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 23-30.

suspensión provisional del acto demandado. Contra esta ultima decisión la ENTIDAD interpuso recurso de apelación que se encunetra pendiente de resolver.

”QUINTA.-DECISION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Que con el fin de continuar gozando de los servicios calificados del doctor LUIS RAUL ACERON PÍNTO, el Despacho del Fiscal General de la Nación ha dispuesto nombrarlo en provisionalidad en un cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL EN CUNDINAMARCA, que garantiza la protección a sus derechos fundamentales y la continuidad de sus cotizaciones al sistema de seguridad social integral”

SEXTA: OBLIGACIONES DE LUIS RAUL ACERO PINTO: En virtud del presente contrato, el doctor se compromete a:

1. Renunciar al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, tal como lo manifestó de manera clara y expresa en el documento de propuesta de acuerdo transaccional que presentó.

2. Desistir de la totalidad de las pretensiones que formuló en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ENTIDAD, la cual dio lugar al proceso N. radicado 10013335 017 2016 00368 00, en consecuencia, el Dr. debe radicar un escrito dirigido tanto al juez administrativo – Sección Segunda Oral de Bogotá, como a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en el que (i) manifieste que desiste de sus pretensiones, y (ii) solicite la terminación del proceso por desistimiento, tal como lo plateo en el numeral 4 del documento de propuesta de acuerdo transaccional

NOVENA : MODIFICACION AL CONTRATO DE TRANSACCION: Cualquier modificación que se realice a los términos establecidos en el presente contrato, se hará constar por escrito entre las partes mediante un otrosi....

En cumplimiento a lo anterior, mediante Resolución No. 2328 del 23 de junio de 2017⁶, se aceptó la renuncia del ejecutante como Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, y el 27 de junio de 2017 nombró al demandante como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá en la Dirección Seccional de Bogotá⁷; sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, proferida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, ordena reubicar su cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca⁸, lo que le obligaría a trasladarse a vivir a la ciudad de Arauca, incumpliendo de esta manera el acuerdo suscrito.

En consecuencia, mediante Auto No. 237 de 22 de julio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago⁹ por obligación de hacer contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y condiciones del contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2017 suscrito por las partes, y aprobado mediante auto del 6 de septiembre de 2017, ordenando a la ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de 5 días (artículo 430 del Código General del Proceso) y concediéndole 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formulara excepciones.

El 23 de julio de 2021 se notifica el mandamiento ejecutivo y el 28 de julio de la misma anualidad, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago¹⁰, fundamentado en la falta de requisitos formales del título ejecutado y en la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

⁶ Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). fls. 11-12.

⁷ Archivo digital PDF 03Transacción y Demanda anexos Raúl Acero tutela 2021 (1) (1). f 14.

⁸ Archivo digital PDF 14RECURSO EJECUTIVO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00069-00. fls. 8-9.

⁹ Archivo digital PDF 05 2021-069 libra MP. fls. 1-3.

¹⁰ Archivo digital PDF 14RECURSO EJECUTIVO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00069-00. fls. 1-5.

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

Mediante Auto No. 287 del 17 de agosto de 2021¹¹, este Despacho se pronunció frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada, confirmando la providencia de 22 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago.

Así mismo, mediante Auto No. 277 del 17 de agosto de 2021¹² se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, únicamente frente al numeral 3 del artículo primero, por el que se reubica el empleo del señor LUIS RAÚL ACERO PINTO de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca.

Mediante Resolución No. 0003720 del 23 de agosto de 2021¹³, la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a la medida cautelar dentro del presente medio de control, suspendiendo provisionalmente el numeral tercero del artículo primero de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, y disponiendo que el señor LUIS RAÚL ACERO PINTO continuará prestando sus servicios en la dependencia donde venía haciéndolo con anterioridad a la expedición de la mencionada Resolución, esto es, la Dirección Seccional Bogotá.

Contra la decisión que decretó la medida cautelar, el apoderado de la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹⁴. Además, en memorial aparte, interpuso recurso de reposición en contra de la misma providencia frente al requerimiento para que se aporte el poder otorgado por la entidad demandada debidamente firmado¹⁵.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con constancia secretarial de ejecutoria y traslado del recurso de reposición¹⁶, la parte demandada presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

2. Providencia recurrida y argumentos del recurso.

El Auto No. 277 de 17 de agosto de 2021¹⁷ dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, **únicamente frente al numeral 3 del artículo primero**, por el que se reubica el empleo del señor LUIS RAÚL ACERO PINTO de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Dirección Seccional de Bogotá a la Dirección Seccional de Arauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de anotación en el

¹¹ Archivo digital PDF 22 2021-069 RESUELVE REPOSICION. fls. 1-10.

¹² Archivo digital PDF 23 2021-069 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR okok (1). fls. 1-9.

¹³ Archivo digital PDF 26 FISCALIA DA CUMPLIMIENTO A MEDIDA CAUTELAR. fls. 1-2.

¹⁴ Archivo digital PDF 30RECURSO. fls. 1-3.

¹⁵ Archivo digital PDF 28RECURSO EJECUTIVO 2021-00069-00 LUIS RAUL ACERO PINTO. fls. 1-2.

¹⁶ Archivo digital PDF 31CONSTANCIA SECRETARIAL TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN069. f 1.

¹⁷ Archivo digital PDF 23 2021-069 RESUELVE MEDIDA CAUTELAR okok (1). fls. 1-9.

estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y sus apoderados.

TERCERO.- *Requerir al Doctor CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 de Chía y T.P. No. 70.841 del C.S. de la J., para que aporte el poder otorgado por la entidad demandada debidamente firmado.”*

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹⁸ contra la anterior providencia, en el cual solicita al Despacho revocar el auto atacado, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada. De no encontrar viable su petición, solicita conceder la apelación.

Sostiene que con la medida cautelar decretada se contradice lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, el cual dispone expresamente, en lo referente a las medidas cautelares que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción administrativa, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Asegura que es expresa la norma cuando limita el decreto de medidas cautelares a los procesos declarativos, sin que pueda considerarse desde ningún punto de vista procedente dicha declaratoria en procesos de ejecución como el que nos ocupa.

Concluye que es de la esencia de los medios de control declarativos tales como la nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho la declaratoria de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto, toda vez que lo que se cuestiona en dichas acciones es la legalidad del acto demandado a través de un medio de control declarativo, razón por la cual se trata de una medida improcedente para el presente proceso ejecutivo; toda vez que la legalidad de la Resolución 000-2822 del 16 de diciembre de 2020, no es objeto de debate en la presente acción y torna procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar recurrida.

Adicionalmente, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 277 de 17 de agosto de 2021 frente al requerimiento para que se aporte el poder otorgado por la entidad demandada debidamente firmado¹⁹. Al respecto afirma que, el poder que se adjuntó con la contestación de la demanda fue otorgado por la señora Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, quien se encuentra facultada por el señor Fiscal General de la Nación conforme el artículo octavo de la resolución 0-0303 de 2018.

Que este poder fue otorgado conforme al artículo quinto del Decreto Ley 806 de 2020, donde se anota de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado en cumplimiento del único requisito exigido en la norma y que el citado artículo quinto indica que el poder que se confiere bajo este Decreto se realiza mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital como lo está exigiendo el Despacho, pues basta con la sola antefirma como efectivamente se encuentra el poder.

3. Estudio del recurso.

En el presente caso, el Despacho debe aclarar que no nos encontramos frente a un proceso declarativo y revisados los argumentos expuestos por la demandada, si bien el recurrente pretende el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto no es procedente, pues no se presentaron argumentos diferentes a los ya analizados en el auto recurrido.

De igual manera se reitera que, acto administrativo que ordena el traslado del ejecutante modifica el acto de cumplimiento del acuerdo transaccional razón por la que se convierte en acto de ejecución en

¹⁸ Archivo digital PDF 30RECURSO. fls. 1-3.

¹⁹ Archivo digital PDF 28RECURSO EJECUTIVO 2021-00069-00 LUIS RAUL ACERO PINTO. fls. 1-2.

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes para finiquitar la controversia original. Siendo reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos.

Así mismo, el Despacho reafirma una vez más que en el presente asunto se encuentra acreditado que el acto administrativo le ocasiona al demandante un daño, el cual genera el incumplimiento del acuerdo, como lo es la reubicación de ciudad que no está obligado a soportar en razón a que el contrato transaccional es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y presta mérito ejecutivo, haciendo necesario mantener en firme la decisión de suspensión provisional del numeral 3 del artículo primero de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, en aras de obtener el cumplimiento integral del título y efectivizar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, dicho acuerdo debe ser cumplido en su totalidad para determinar su exigibilidad, teniendo en cuenta que lo transigido hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del Código Civil), y presta mérito ejecutivo, lo cual valida la procedencia de la suspensión provisional frente a la situación particular del señor Acero Pinto en razón al incumplimiento de la entidad.

Así pues, se concluye que se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de viabilizar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado en lo que atañe a la situación concreta del demandante, ya que la solicitud ofrece el sustento necesario para deducir el incumplimiento del numeral 3 artículo primero de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020 con el acuerdo transaccional invocado como transgredido, puntualmente su cláusula quinta.

Se reitera que el Código General del Proceso estableció en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podía decretar **cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (negrita nuestra)

Obsérvese que el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado.

Ahora, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del C.P.A.C.A. en su parágrafo 2 se establece que, en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 321 del Código General del Proceso, norma especial que regula el proceso ejecutivo, establece en su numeral 8 que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. En consecuencia, es procedente la interposición del recurso de apelación.

Finalmente, frente al recurso de reposición interpuesto en contra del requerimiento del poder debidamente firmado, se debe aclarar que en el numeral tercero de dicha providencia se requirió al Doctor CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188 de Chía y T.P. No. 70.841 del C.S. de la J., para que aporte el poder otorgado por la entidad demandada.

El requerimiento se hizo como quiera que, si bien al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

con la sola antefirma, resulta necesario para este Despacho verificar que efectivamente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN otorgó el mencionado poder. A efectos de cumplir lo anterior, bastaría con que se aporte el pantallazo del poder remitido desde la dirección de correo electrónico de quien otorga el poder o reenviar desde el correo del poderdante a efectos de verificar la trazabilidad del envío o en su defecto, el poder debidamente firmado por parte del poderdante; razón por la cual se mantendrá incólume el requerimiento con la salvedad indicada.

Se aclara le asiste razón al apoderado cuando firma que no se requiere autenticación del poder ni la firma, basta la antefirma de las partes; sin embargo, no se logra determinar que el poder proviene del correo del poderdante, siendo esta la razón del requerimiento.

Por lo tanto, hay lugar a **negar** el recurso de reposición contra la providencia de 17 de agosto de 2021 y se concede el recurso de apelación interpuesto frente al auto que resuelve la medida cautelar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

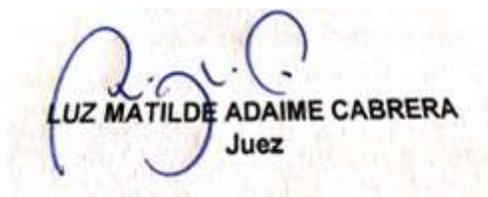
PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición en contra de la providencia de 17 de agosto de 2021 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0002822 del 16 de diciembre de 2020, únicamente frente al numeral 3 del artículo primero, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- REMITIR el expediente del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a hoy 5 de noviembre las a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes
FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d726e4f5d81d73001503bfc5248e6513d206c6acca7c2f60067d9b3652d1c00

Documento generado en 03/11/2021 08:42:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio N° 358

Radicación: 110013335017 2021-00097 00
Demandante: Luz Stella Novia Bustacara¹
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Prima de cuerpo Administrativo

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 09 de abril de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 02).

La señora **Luz Stella Novia Bustacara** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional** a fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del cuerpo administrativo que considera tener derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(...)”
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)”*

De acuerdo con lo anterior, se encuentra en la documental aportada en la demanda que la señora **Luz Stella Novia Bustacara** con número de cedula de ciudadanía N 52.294.528. Su último lugar de servicio fue en la ciudad de Corozal-Sucre, en el establecimiento de Sanidad Militar ESM1048 en el cargo de Jefe de salud Pública del Establecimiento conforme el Acta de Entrega de Cargo (Archivo digital N.15)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(...) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE:**

El Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre. (...)”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo-Sucre, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

¹ Email: grupomars1@hotmail.com; luznb26@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación: 110013335017 2021-00097 00
Demandante: Luz Stella Novia Bustacara¹
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Prima de cuerpo Administrativo

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Sincelejo-Sucre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b062126e5be4b0306d6b3eed0fb57df7ce65237634227f5e5455d147fa68519

Documento generado en 03/11/2021 08:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C , 3 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N°634

Radicación: 110013335017-2021- 00216 00
Demandante: Leonardo Villamizar Bautista y otros¹
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Cesantías retroactivas

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ hugoar_ga@hotmail.com; cadivali13@hotmail.com; liovil@hotmail.com; victoriabiq@gmail.com;

² notificacionjudicial@udistrital.edu.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00216 00
Demandante: Leonardo Villamizar Bautista y otros
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Cesantías retroactivas

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** que allegue el expediente administrativo de la señora AMPARO BAUTISTA TORRES (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00216 00
Demandante: Leonardo Villamizar Bautista y otros
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Cesantías retroactivas

Juz Matilde Adalme Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daac22fe9e72543151a4287dfaa346117cc7e72901215bfff797ebba5718e2758

Documento generado en 03/11/2021 08:42:29 JJM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firma_electronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N°638

Radicación: 110013335017-2021-0022200
Demandante: Augusto García Vega¹
Demandado: Distrito Capital -Secretaría de Integración Social²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 (Expediente Digital N. 7), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda, debiendo adecuar la demanda ciñéndose a lo contemplado en el artículo 157 del CPACA, de igual manera debía llegar al despacho conforme los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la constancia de conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles **exceptuando el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social.**

La mencionada providencia fue notificada por estado el 25 de abril de 2021 y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 26 de agosto de 2021 y terminaron el 08 de septiembre de 2021, guardando silencio la parte actora. Razón por la cual **se rechazan las pretensiones frente a derechos inciertos y discutibles.**

Es así que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión **solo frente al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia **solo frente al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social.**

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ augustogarve@hotmail.com;

tlozano@dealabogados.com;

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;
notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021-0022200
Demandante: Augusto García Vega¹
Demandado: Distrito Capital -Secretaría de Integración Social¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la Secretaría de Integración Social que allegue el expediente administrativo del señor **Augusto García Vega**.

Radicación: 110013335017-2021-0022200
Demandante: Augusto García Vega¹
Demandado: Distrito Capital -Secretaria de Integración Social¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositió web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adalme Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44264fd0b6514d991e93f84626170f84a1d23ef0c94f3d7142689297fabf3826

Documento generado en 03/11/2021 08:42:31 JJA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Auto de Sustanciación N° 639

Radicación: 110013335017 2021-00241 00
Demandante: Javier Orlando Morales Rodríguez¹
Demandado: Secretaria de Gobierno² y Alcaldía Mayor de Bogotá³
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión⁵

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.⁶

¹ silvestre_pardo@hotmail.com:

² notifica_judicial@gobiernobogota.gov.co;

³ notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;

⁴ “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

⁵ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

⁶ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Radicación: 110013335017 2021-00241 00
Demandante: Javier Orlando Morales Rodríguez
Demandado: Secretaria de Gobierno y Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° 7

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-
- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales en los procesos ejecutivos diferente a los regulados en la ley 1551 de 2021, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás casos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida, cuando la administración demande n acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos no será necesario el procedimiento de conciliación
 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.
 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

⁷ (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

(...) 7 El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital

8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deber enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Radicación: 110013335017 2021-00241 00
Demandante: Javier Orlando Morales Rodríguez
Demandado: Secretaria de Gobierno y Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”⁸

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁹

- RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

De otra parte en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplir se terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁹ Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”

Radicación: 110013335017 2021-00241 00
Demandante: Javier Orlando Morales Rodríguez
Demandado: Secretaria de Gobierno y Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el microsítio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f9fc3236712f163ff767e506ffb8e92247b4af5c07dde7c0f05b3ab474947c**
Documento generado en 03/11/2021 08:42:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N° 640

Radicación: 110013335017-2021- 000243 00
Demandante: Crisanto Gil Fierro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-policía Nacional² y Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional-Casur³
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Prima de vuelo y Subsidio familiar

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr., **Julio Cesar Min Banguera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.471.435** y T.P No **240.904** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ valerickobe3@gmail.com; Crisdash8@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

³ judiciales@casur.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 000024 00
Demandante: Nathaly Ávila Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el microsítio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea9e276e73967ba42570a5a0203d78ea94af0508be72544f42254042fa39bad

Documento generado en 03/11/2021 08:42:37 PM

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000024 00
Demandante: Nathaly Ávila Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N° 643

Radicación: 110013335017-2021- 000253 00
Demandante: Ernesto Sánchez Lemus ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento pensión de vejez

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otra parte, debe aclarar al Despacho si la demandada es la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones o es el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que en el escrito de la demanda la refiere como demandada. Por otra parte debe estimar un valor razonado de la cuantía.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

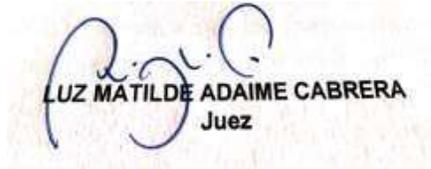
TERCERO. - Reconocer personería al **Dr., Donaldo Roldan Monroy** identificado con Cédula de

¹ ernestoanchez@gmail.com; info@roldanabogados.com;

Radicación: 110013335017-2021- 000253 00
Demandante: Ernesto Sánchez Lemus ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento pensión de vejez

Ciudadanía No. 79.852.697 y T.P No 71.324 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000253 00
Demandante: Ernesto Sánchez Lemus ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento pensión de vejez

Código de verificación:

6870722ed8a63299932708b765add86b69831350cf67439323eb599ccd5fa424

Documento generado en 03/11/2021 08:42:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 3 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio:359

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00254-00

Demandante: Dolly Janneth Rodríguez Montoya¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: dojarommo.60@hotmail.com; estebanperdomo28@gmail.com;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Finalmente, mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos. Es así que mediante Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, informa que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS**

MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el microsítio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a194c4b47aefdaff618dec5a44026bc8eea901eb3beb41a263befb68b0072a

Documento generado en 03/11/2021 08:42:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 4 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N°747

Radicación: 110013335017-2021- 0030500

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP 1

Demandado: Jairo Hernández Roa 2

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Conforme el obedézcase y cúmplase de fecha 18 de junio de 2021 y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

1

luciarbelaez@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

2

Carrera 71b # 50 -21 , Barrio Normandía

Radicación: 110013335017-2021- 0030500

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Demandado: Jairo Hernández Roa

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** para que remita el traslado de la demanda de manera física al demandado en la dirección indicada y aporte al despacho las constancias correspondientes.

UNDECIMO: personería a la **Dra., Lucia Arbeláez de Tobón** identificada con Cédula de Ciudadanía No.32.412.769 y T.P No.10.254 C.S de la Judicatura. Conforme la escritura Publica N. 168 visible en el expediente digital N.4 fol. 7-8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Radicación: 110013335017-2021- 0030500

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Demandado: Jairo Hernández Roa

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial hoy 5 de noviembre a las a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes
FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N°748

Radicación: 110013335017-2021- 00305-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP 3

Demandado: Jairo Hernández Roa 4

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia
FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

3

luciaarbelaez@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

4

Carrera 71b # 50 -21 , Barrio Normandía

Radicación: 110013335017-2021- 0030500

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Demandado: Jairo Hernández Roa

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf75ed5fe74b89e59e0d4992155b76a8e78f949556bb6604e39aa5397384e8b**
Documento generado en 04/11/2021 02:22:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N°749

Radicación: 110013335017-2021- 000307-00
Demandante: Luz Marina Rojas Mosquera ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Mesada 14

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería a la **Dra., Samara Alejandra Zambrano Villada** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y T.P No **289.231** C.S de la Judicatura. (Archivo digital N. 3 Fol. 17) quien sustituye poder a la **Dra. Paula Milena Agudelo Montaña** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y T.P No **277.098** C.S de la Judicatura. (Archivo digital N. 3 Fol. 19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ luzmarojd1@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 110013335017-2021- 000307-00
Demandante: Luz Marina Rojas Mosquera ¹
Demandado; Nación-Ministerio de Educación Nacional¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Mesada 14



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial hoy 5 de noviembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes
FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8cbeaa4e295b62495d60b18e3338570f5208d8253756685b0510447bc0ecf5

Documento generado en 04/11/2021 02:23:58 PM

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000307-00
Demandante: Luz Marina Rojas Mosquera ¹
Demandado; Nación-Ministerio de Educación Nacional¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Mesada 14

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 4 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio:402

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00308-00

Demandante: Oscar Andrés López ¹

Demandado: Nación –Rama Judicial-Deaj ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante quien se encuentra vinculado desde el 16 de julio de 2014 hasta la fecha desempeñando el cargo de oficial mayor circuito Grado 00 del Juzgado 05 Civil del Circuito Ejecución de Sentencias Bogotá, quien, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del

¹ Correo electrónico: ancasconsultoria@gmail.com;

² Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44, así;

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial hoy 5 de noviembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes
FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5337ac750d83d3e398eb5ec307affc45d3545e84a6e5475f9939704ee051140

Documento generado en 04/11/2021 02:17:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N°750

Radicación: 110013335017-2021- 000310-00
Demandante: Judith Macchi de Castañeda ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional Cundinamarca y Fiduprevisora S.A²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Mesada 14

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería a la Dra., **Liliana Raque Lemos Luengas** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y T.P No **175.338** C.S de la Judicatura. (Archivo digital N.3 Fol 17-19

1

colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com;

2

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000310-00

Demandante: Judith Macchi de Castañeda ¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional
Cundinamarca y Fiduprevisora S.A¹

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Mesada 14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial hoy 5 de noviembre a las a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes
FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000310-00

Demandante: Judith Macchi de Castañeda ¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Regional
Cundinamarca y Fiduprevisora S.A¹

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Mesada 14

Código de verificación:

fce0cf823003eeb652f6938b3da55332feff0b62603f9ea50b8161192dcb3afe

Documento generado en 04/11/2021 02:18:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 4 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación N° 751

Radicación: 110013335017-2021- 00312 00
Demandante: María Gladis Gutiérrez Rodríguez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; dala2719@hotmail.com; ;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00312 00
Demandante: María Gladis Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

UNDÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación del Distrito** allegue el expediente administrativo del accionante en especial la certificación salarial del año 2020.

DÉCIMO: personería a la **Dra., Samara Alejandra Zambrano Villada** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y T.P No. **283.231** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial hoy 5 de noviembre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00312 00
Demandante: María Gladis Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

Juz Matilde Adalme Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382b39aa64e5c01db6ba3ca9980bc9384d760024b3d63a989750904e084089e4

Documento generado en 04/11/2021 02:19:55 JJM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firma_electronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Cumplimiento

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00314-00¹.

Accionante: Fernando Monsalve Ordóñez.

Accionadas: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

REF: Admite

Auto de Sustanciación No. 746

El señor Fernando Monsalve Ordóñez, formuló acción de cumplimiento contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin de que se de aplicación al Concepto Unificado de Prescripción en Materia de Tránsito del Ministerio de Transporte 20191340341551 del 17 de Julio de 2019, los Artículos 159 y 162 de la Ley 769 de 2002, el Artículo 10 y 100 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 28 de la Constitución Política, los Artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario, Sentencia C-240 de 1994, Sentencia C-556 de 2001, Sentencia del Consejo de Estado 2015-03248 del 11 de febrero de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace ADMITIRÁ conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia, formulada por el señor Fernando Monsalve Ordóñez, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora conforme a Art. 205 del CPACA y personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo establecido en el Art. 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: INFÓRMESE a la demandada que dispone de un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda y/o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o

¹ info@siettcundinamarca.com.co apinillaq@procuraduria.gov.co procjudadm87@procuraduria.gov.co juridicarosal@siettcundinamarca.gov.co fernando.288@hotmail.es

medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Se notifica la anterior decisión por estado fijado en el micrositio web del juzgado ubicado en la página de la rama judicial a hoy 5 de noviembre las a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes
FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70a0ce9d9bfecbc300ae4275d3b64b3bc64fcb0bd3fcf7496c366b7e649066e

Documento generado en 03/11/2021 08:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>